



REGLAMENTO DE PENSIONES

para los agentes del personal fijo de
la Sociedad Anónima de Ferrocarriles
SORIA-NAVARRA
: : : y sus viudas y huérfanos : : :

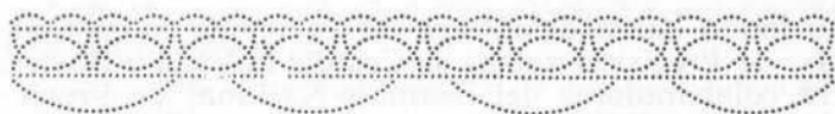


IMPRESA MODERNA

Gerona, 10 - Teléf. 72722

PUENTE DE VALLECAS





Reglamento de Pensiones

para los agentes del personal fijo de la Sociedad Anónima de Ferrocarriles Soria- Navarra y sus viudas y huérfanos

CAPITULO I

Del régimen del Retiro Obrero obligatorio

ARTÍCULO 1.º Los empleados y obreros fijos de este Ferrocarril, cuyo sueldo o jornal y demás devengos suplementarios no excedan de 4.000 pesetas anuales y se hallen en la actualidad comprendidos entre los 16 y 45 años de edad, y los que en iguales condiciones ingresen en lo sucesivo al servicio de la Compañía, tendrán derecho al percibo, en su día, de la pensión vitalicia correspondiente a dicho Régimen, por el Instituto Nacional de Previsión; la cual pensión habrá de ascender a 365 pesetas anuales en el supuesto de no sufrir interrupciones en el trabajo del empleado u obrero.

ART. 2.º A los empleados u obreros fijos mayores de 45 años y menores de 65 en 24 de Julio de 1921 y a los que en lo sucesivo ingresen al servicio de la Compañía teniendo una edad comprendida en esos límites con un sueldo o jornal que no exceda de 4.000 pesetas, incluido cualquier devengo suplementario, se les asegurará por la Compañía un fondo de capitalización, constituido por la misma cuota que habría de corresponder a los comprendidos entre los 16 y 45 años, de no sufrir interrupciones el trabajo del agente u obrero, o sea por jornada prestada, cu-

yo fondo habrá de entregar la Compañía en las Cajas de Previsión social de Castilla la Vieja y Navarra, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, según determina el artículo 22, al ser baja en la Empresa, o después, al cumplir los 65 años de edad, de estar hasta entonces al servicio de la misma.

ART. 3.º De sobrevenir la muerte del titular del artículo 2.º antes de cumplir los 65 años de edad, se entregará a los herederos del finado el fondo que hubiera de corresponderle, sin bonificación del Estado.

ART. 4.º De sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero, la pensión total a que se refiere el artículo 1.º habrá de resultar inferior al límite máximo antes citado de 365 pesetas anuales.

Art. 5.º Se considerarán interrupciones en el trabajo:

a) Las llamadas a filas del Ejército del empleado u obrero sujeto al servicio militar.

b) Los permisos que recabe y obtenga un empleado u obrero para cualquier atención particular, conservando su puesto en la Compañía, como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Las correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía sufran los trabajos en que se halle ocupado el agente, cuya readmisión haya de estimarse probable en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todas las de carácter especial que puedan asimilarse a las anteriormente enumeradas y que habrán de ser decretadas en cada caso por el Consejo de Administración de esta Compañía.

ART. 6.º No se considerarán interrupciones de trabajo:

a) Los casos de licencia con percepción de salario.

b) Los casos de enfermedades con devengo de jornal.

c) Los accidentes de trabajo.

d) Los que decreta el Consejo de Administración de la Compañía.

ART. 7.º Los coeficientes de pensión por cada día de trabajo se determinan en la tarifa A, que se inserta al final de este Reglamento.

ART. 8.º Se considerarán como jornadas prestadas, para los efectos de la liquidación de la prima única que haya de ingresar esta Compañía en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, todas las que den lugar al abono del jornal correspondiente, sin descontar los días festivos intermedios.

ART. 9.º En cuanto cese un empleado u obrero fijo de prestar sus servicios a la Compañía Soria-Navarra, sin tener derecho al percibo de pensión de retiro señalada en el capítulo II de este Reglamento, y con sueldo o jornal inferior a 4.000 pesetas anuales por todos conceptos, la Compañía formalizará en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del cese, la liquidación de la prima única que habrá de satisfacer la misma, para constituir a favor del expresado empleado u obrero la porción de pensión correspondiente a la aplicación de las normas del Retiro obrero, valiéndose para el caso de las tarifas A y C, anejas al Real decreto de 24 de Julio de 1921 y que se insertan al final de este Reglamento, teniendo además, en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación, entre la cuota fija del Estado y la patronal.

Igualmente, cuando un empleado u obrero del mismo personal fijo, al cesar, disfrute de un haber superior a 4.000 pesetas, pero que en algún periodo de tiempo de servicio a la Compañía haya podido disfrutar de este haber y en otra parte de tiempo haya tenido un sueldo o jornal inferior al mismo, se le formalizará la liquidación en la forma descrita en el párrafo anterior contándole el tiempo que sirvió a la Compañía con un sueldo o salario inferior a 4.000 pesetas anuales.

Igualmente practicará la Compañía la liquidación de cuotas que correspondan a sus empleados u obreros del personal fijo a que se refiere el artículo 2.º,

que hubiesen disfrutado un haber menor de 4.000 pesetas anuales, y por el tiempo en que su retribución no excediese de esa cuantía, al efecto de remitirla al Instituto Nacional de Previsión para su conformidad y determinación de bonificaciones correspondientes y de ingresar, obtenidas éstas, el importe de la misma en el organismo designado en el mismo artículo 2.º.

ART. 10. La liquidación habrá de formalizarse por el servicio a que pertenezca el agente u obrero al cesar éste en la Compañía (confrontado luego por el servicio de Contabilidad), y teniéndose en cuenta que la fecha del cese no ha de corresponder a ninguna de las interrupciones eventualmente sufridas en el trabajo o servicio del agente cuando deba reanudarse poco después, sino el día en que el empleado u obrero sea despedido o se despida con carácter definitivo en la Compañía.

ART. 11. No se considerarán como casos de cese en el servicio de la Compañía, para dar lugar a la formalización de liquidación de la prima única que haya de ingresarse en las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión por la Compañía:

a) Los motivados por las llamadas a filas del Ejército de los empleados u obreros sujetos al servicio militar.

b) Los debidos a los permisos que recaben y obtengan los empleados y obreros para cualquier atención particular, por conservar su puesto en la Compañía como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Los correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía, o por exigencias atmosféricas o climatológicas sufran los trabajos en que se halle ocupado el empleado u obrero, cuya readmisión haya de hacerse en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todos los de carácter general que puedan asimilarse a los anteriormente enumerados y que habrán de ser objeto de consulta en caso dudoso.

ART. 12 Al remitir el servicio a la Dirección, des-

pués de visada por la Contabilidad, las hojas de liquidación de la prima única que debe ingresar la Compañía en las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, por efecto del cese, con carácter definitivo en el servicio de la misma, de un empleado u obrero de los comprendidos en los artículos anteriores, o sea en este régimen, procurará acompañar el certificado de nacimiento del interesado para hacer constar de un modo fehaciente y exacto la edad del mismo. De no poder recabar dicho documento, cuidará el Servicio de que se formalice y se una a la referida hoja de liquidación una declaración firmada por el empleado u obrero baja, visada por dos testigos, en que se haga constar, ateniéndose a las manifestaciones de aquél, la fecha y lugar de su nacimiento.

ART. 13 Se recabará asimismo del interesado una declaración firmada por él y visada por dos testigos, en que manifieste si ha sido inscrito anteriormente o no en los registros del Retiro Obrero obligatorio, indicando, en caso afirmativo, la fecha de dicha inscripción y el centro en que se efectuó.

ART. 14 El sueldo o jornal que ha de consignarse en las citadas hojas de liquidación será el devengado por el agente en la fecha de su cese definitivo en el servicio de la Compañía, o el último que percibió inferior a 4.000 pesetas, teniendo en cuenta las gratificaciones especiales, primas y demás bonificaciones que disfrute el interesado. No se comprenderán, en cambio, las percepciones por gastos de viaje y otros conceptos análogos que impliquen reintegro de dispendios suplidos por el interesado.

ART. 15. Por el servicio de Contabilidad una vez aprobadas las referidas hojas de de liquidación por la Dirección, se formalizarán las que en definitiva habrán de presentarse en el Instituto Nacional de Previsión para determinar la prima única a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento.

ART. 16. Ocho días después de haber manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Compañía su conformidad con la liquidación referida anteriormente, la Compañía deberá ingresar en la Caja cola-

boradora respectiva la cantidad correspondiente a la expresada liquidación.

ART. 17. Cuando un empleado u obrero de la Compañía de los comprendidos en éste régimen del Retiro Obrero, cese en el servicio de la misma teniendo derecho al percibo de la pensión de retiro por la Compañía, ésta comunicará a dicho empleado u obrero en un plazo que no exceda de treinta días, a contar del referido cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia de aquel individuo, a la vez que la cuantía de lo que con sujeción a las normas del Retiro Obrero correspondería al propio interesado en relación con el tiempo durante el cual hubiera el mismo prestado sus servicios en la misma.

ART. 18. En vista de tales datos y de los que pueda recabar el citado individuo del Instituto Nacional de Previsión o de otra entidad cualquiera, deberá aquél decidir en el plazo de un mes, si opta por la pensión de jubilación de la Compañía o por la renta vitalicia correspondiente al Retiro Obrero, suscribiendo al efecto una declaración especial, firmada, en calidad de testigos, por dos empleados u obreros de la Compañía.

ART. 19. En el caso de que en la declaración a que se refiere el precepto anterior manifieste el agente que se va a jubilar que opta por el percibo de la pensión correspondiente al Retiro Obrero, la Compañía procederá a formalizar la liquidación y pago de la suma que deberá ingresar en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con sujeción a lo dispuesto en los artículos pertinentes que anteceden.

ART. 20. Cuando el agente no presente en el plazo de un mes la declaración a que se refieren los artículos 18 y 19 anteriores, se entenderá que opta por el percibo de la pensión de la Compañía.

ART. 21. El personal eventual de la Compañía, ya se trate de empleados de oficinas, ya de subalternos, ya de obreros manuales cuya retribución anual no exceda de 4.000 pesetas, queda sometido exclusi-

vamente al régimen de Retiro Obrero obligatorio, que se aplicará reglamentariamente.

ART. 22. La relación de la Compañía con las Cajas colaboras del Instituto Nacional de Previsión se basará en el hecho del lugar donde el interesado presta su trabajo en el momento de cesar en sus servicios. Así, la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja tendrá la competencia en el territorio de las provincias de Burgos y Logroño, propias de su demarcación y la Caja Navarra de Pensiones en el de esta provincia.

ART. 23. Las cuestiones a que dé lugar la aplicación del régimen del Retiro Obrero obligatorio en los diversos casos establecidos en los precedentes artículos se decidirán por la jurisdicción especial de Previsión.

CAPITULO II

De la concesión de pensiones por la Compañía

TITULO I

Bases generales

ART. 24. *Agentes que tienen derecho a pensión.*—La Sociedad Anónima de Ferrocarriles Soria-Navarra, mientras tenga en explotación la línea que actualmente tiene concedida, de Torralba a Soria, u otras que pudieran concedérsele o fusionarse, abonará pensión de retiro a todos los agentes de su personal fijo, y pensiones de viudedad y orfandad a las viudas y huérfanos de dichos agentes, siempre que unos y otros reúnan las condiciones indicadas en el en el presente Reglamento.

ART. 25 *Carácter de las pensiones.*—Las pensiones de retiro, viudedad y orfandad, a que se refiere este Reglamento, son concedidas en concepto de alimentos, y por consiguiente no pueden ser cedidas por los pensionistas a otras personas, no pueden ser empeñadas ni retenidas, ni pueden servir de garantía para

ninguna obligación contraída con dichos pensionistas.

ART. 26. *Imputación de las pensiones.*—El importe de las pensiones concedidas será sacado de los ingresos de la explotación de la línea de la Compañía y de los recursos propios de la misma, sin acudir en ningún caso a retención ni descuento de los haberes del personal.

ART. 27. *Importe de la pensión.*—El importe de cada pensión de retiro será uniformemente igual a 1,60 del sueldo medio de los cinco últimos años por cada año de servicio computable. Para el cálculo de este promedio se tendrá en cuenta únicamente los sueldos fijos, con exclusión de toda clase de gratificaciones, primas, indemnizaciones, etc., cualquiera que sean.

Para el personal a jornal, el haber anual se obtendrá multiplicando el tipo de jornal que el agente tengo señalado por el número de días hábiles de trabajo (360 al año).

Por lo que respecta a los pluses de la circular número 47, de fecha 20 de febrero de 1926, en su apartado 1.º, los mismos se considerarán para los efectos del retiro, como incorporados al sueldo.

ART. 28. *Cómputo de la antigüedad.*—Se entenderá como tiempo de servicio computable, a los efectos del presente Reglamento, el servido sin discontinuidad hasta la fecha del cese por retiro o defunción, desde la admisión del agente con carácter fijo.

No se contará a ningún agente el tiempo que haya podido servir a la Compañía antes de cumplir los 20 años de edad.

Las fracciones de años de servicio se apreciarán por dozavas partes, de manera que todo mes comenzado se tendrá por completamente servido.

ART. 29. *Compatibilidad e incompatibilidad de las pensiones.*—Todas las pensiones concedidas en virtud del presente Reglamento son compatibles con otras pensiones, gratificaciones o socorros que los interesados perciban en otras instituciones sostenidas

con recursos de los agentes, sean o no subvencionadas dichas instituciones por la Compañía; pero son incompatibles en principio con cualquier otra pensión o indemnización que por virtud de algún precepto legislativo o de alguna resolución judicial, tuviera que abonar la Compañía a los agentes interesados o a sus derechohabientes.

ART. 30. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones a que pudieran dar lugar las liquidaciones de las pensiones o la interpretación de alguna de las condiciones de este capítulo serán sometidas a la competencia de los Comités paritarios de Ferrocarriles, según las disposiciones porque se rigen.

TITULO II

Pensiones de retiro

ART. 31. *Jubilación normal.*—Todo agente que tenga por lo menos 60 años de edad y cuente 25 o más años de servicios computables en la forma establecida en el artículo 28, estará en condiciones de obtener la jubilación, siendo el Consejo de Administración el llamado a resolver todas las propuestas que la Dirección le haga, tanto en los casos de retiro de oficio, como en los solicitados por los agentes.

En este último caso, el peticionario no podrá abandonar su puesto hasta que le haya sido comunicada la resolución del Consejo.

Ningún agente que salga de la Compañía por dimisión, abandono de su destino, separación o licenciamiento, podrá pretender una indemnización por la pérdida que estos actos llevarán consigo de los derechos consignados en este Reglamento, excepción hecha de la obligación que tiene la Compañía de adaptar su Montepío al Régimen legal del Retiro Obrero, en cuanto a este punto se refiere.

Los agentes que para cumplir con la condición de los 25 años de servicios, necesiten llegar a tener más de 60 años de edad, estarán en condiciones de obtener su jubilación cuando hayan cumplido la edad de

60 años, cualquiera que sea entonces el número de años de servicio.

ART. 32. *Jubilación anticipada.*—Todo agente de más de 45 años de edad, que cuente por lo menos más de 20 años de servicios computables, podrá ser jubilado mediante acuerdo del Consejo de Administración, que será el que apreciará las causas que motiven la decisión.

ART. 33. *Jubilación por invalidez.*—Del mismo modo, la Compañía, por acuerdo del Consejo, podrá jubilar a todo agente, cualquiera que sea su edad, siempre que cuente 15 años de servicios computables, si por enfermedad o inutilización se halla imposibilitado de continuar prestando servicio regular, a juicio del servicio sanitario de la Compañía.

ART. 34. *Pago de las pensiones.*—Las pensiones comenzarán necesariamente en primero de un mes y se pagarán por meses vencidos.

Al fallecimiento de un pensionista, la parte devengada por aquél y no cobrada por el mismo, será entregada a sus derechohabientes, previa justificación de su calidad de tales.

TITULO III

Pensiones de viudedad y orfandad

ART. 35. *Transmisibilidad de las pensiones de retiro.*—Dentro de las condiciones fijadas en los artículos siguientes, la pensión de retiro es transmisible en su *mitad* a favor de la viuda del agente o de los huérfanos menores de 18 años de edad.

Para que dicha *mitad* pueda transmitirse, será indispensable que el fallecido se halle, en el momento de su muerte, dentro de las circunstancias determinadas en los artículos 31, 32 y 33.

El marido de una mujer empleada en la Compañía no tendrá nunca derecho a pensión por la muerte de su esposa.

La pensión de retiro correspondiente a una mujer en su calidad de agente sólo es transmisible en su

mitad, a favor de sus huérfanos menores de 18 años, nunca en favor del marido.

La pensión que una mujer, agente de la Compañía, disfrute como viuda de agente de la misma, será compatible con la que pueda corresponderle por razón de de los servicios por ella prestados.

Toda viuda que contraiga nuevo matrimonio perderá sus derechos al disfrute de pensión de viudedad; pero si a la vez es agente jubilada, conservará íntegra la pensión que se le hubiese señalado al concederle el retiro.

ART. 36. *Condiciones exigidas a las viudas y huérfanos.*—Para que la viuda sin hijos tenga derecho a la mitad de la pensión correspondiente a su marido, será indispensable que hayan estado casados por lo menos tres años antes del fallecimiento de aquél, y que, la interesada no haya incurrido en causa de separación judicial pronunciada contra ella o contra ella y su marido a la vez.

La viuda con hijos legítimos del agente tendrá derecho a pensión, cualquiera que sea la fecha del matrimonio, siempre que la interesada no haya incurrido en causa de separación judicial pronunciada contra ella, o contra ella y su marido a la vez.

Los hijos menores de 18 años tendrán derecho, en defecto de la madre, a la *mitad* de la pensión de retiro de su padre.

Si además de la viuda del agente quedaron de las primeras nupcias de éste, caso de que haya sido casado dos o más veces, uno o varios huérfanos menores de 18 años, se señalará a éstos una parte de pensión en las condiciones indicadas en el artículo siguiente.

Si al fallecimiento de un agente se ignorase el paradero de su viuda, y ésta debiera repartir su pensión con hijos del matrimonio anterior del agente, aquélla no tendrá derecho a su parte de pensión más que a contar del día en que la haya solicitado, sin que proceda el reintegro a su favor de las cantidades ya pagadas a los demás participantes.

ART. 37. *Reparto de la pensión entre viuda y huérfanos.*—Cualquiera que sea el número de personas que deban disfrutar de las expresadas pensiones en conjunto de las que correspondan a la viuda y huérfanos de un agente no puede exceder de la *mitad* que correspondiera al referido agente.

Si no existen hijos de un matrimonio anterior, menores de 18 años, la viuda que se encuentre en condiciones de adquirir pensión disfrutará íntegra la mitad de la que corresponda al agente.

Si además de la viuda del agente, quedaran de anteriores nupcias de éste uno o varios huérfanos menores de 18 años, se señalará una cuarta parte de la pensión de supervivencia al huérfano del primer matrimonio menor de 18 años, si no hubiere más que uno, y mitad de dicha pensión si fueran varios, distribuyéndose entre ellos por partes iguales.

En este caso, al cumplir cada uno de los huérfanos del primer matrimonio la edad de 18 años, o al fallecer, la parte de pensión que se les hubiera asignado acrecerá la que corresponda a la viuda del agente.

Lo propio ocurrirá en favor de los hijos de la misma, si al fallecer ésta no hubieren cumplido 18 años, y en defecto de éstos, a favor de los hijos del agente nacidos en anteriores matrimonios, mientras estén en edad inferior a los 18 años.

A falta de viuda en condiciones de disfrutar pensión, la mitad de la pensión de retiro que corresponde al agente, se repartirá por partes iguales entre los hijos legítimos del agente menores de 18 años, disfrutándola hasta llegar a dicha edad, y según vayan cumpliéndola, la parte de que se deje de percibir será transmisible a los demás.

Cuando la viuda contraiga nuevo matrimonio, dejará de percibir pensión, pasando ésta por partes iguales a los huérfanos del agente menores de 18 años.

ART. 38. Estas pensiones empezarán a contarse desde primero del mes siguiente al fallecimiento del pensionista que dé origen a ellas, o del agente que tuviera derecho a pensión.

TÍTULO IV

Disposiciones Transitorias

ART. 39. *Disposiciones aplicables a los agentes de la Compañía, que lo sean antes de 1.º de Abril de 1930.*—Para estos agentes, además de los servicios presados desde primero de abril de mil novecientos treinta, se tendrán en cuenta los prestados con anterioridad, a razón de un año por cada dos de servicio.

Las pensiones del capítulo II anulan las del I, cuando aquéllas sean mayores.

Soria, 1.º de Abril de 1930

El Director,

Joaquín Iglesias

Aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en sus sesiones de 1.º de Octubre de 1929 y de 5 de Marzo de 1930.

APÉNDICES

VI —

APÉNDICES

REGIMEN DEL RETIRO OBRERO

OBLIGATORIO

En la Gaceta de Madrid del 5 de Febrero de 1930 se publica la R. O. núm. 323 del Ministerio de Trabajo y Previsión que a continuación se transcribe relativa al cumplimiento de las disposiciones dadas desde el año 1919 para la implantación del Retiro Obrero obligatorio, con las normas establecidas para la creación de pensiones de jubilación al personal de esta Compañía, por el capítulo I del Reglamento que se dicta en virtud de la Real Orden de 1930 del Ministerio de Fomento, letra de la fecha 1930.

El Sr. D. ... (R. O. 323) se ha acordado que para dar cumplimiento a las disposiciones dadas desde el año 1919 para la implantación del Retiro Obrero obligatorio, con las normas establecidas para la creación de pensiones de jubilación al personal de esta Compañía, por el capítulo I del Reglamento que se dicta en virtud de la Real Orden de 1930 del Ministerio de Fomento, letra de la fecha 1930.

Artículo	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
1.º
2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
7.º
8.º
9.º
10.º

REGIMEN DEL RETIRO OBRERO OBLIGATORIO

En la *Gacete* de Madrid del 6 de Febrero de 1930 se publica la R. O. núm. 223, del Ministerio de Trabajo y Previsión que a continuación se transcribe, relativa al acoplamiento de las disposiciones dictadas desde el año 1919 para la implantación del Retiro Obrero obligatorio, con las normas establecidas para la concesión de pensiones de jubilación al personal de esta Compañía, por el capítulo I del Reglamento aprobado al efecto en virtud de la Real Orden comunicada del Ministerio de Fomento, fecha 16 de Julio de 1929. Dice:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede exenta la Sociedad Anónima del Ferrocarril Soria-Navarra del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio, encontrándose en cambio obligada al cumplimiento del capítulo I del Reglamento de Pensiones de su personal, en la forma aprobada por este Ministerio y cuyo texto se insertará en la *Gaceta* de Madrid».

TARIFA «A»

Coeficientes de pensión por cada día de trabajo, o sean pensiones anuales que se producen con la imposición continuada de una prima diaria computada con arreglo a dichas bases.

Edad alcanzada	EDAD DE AFILIACION				
	16	17	18	19	20
17	0,050				
18	0,048	0,051			
19	0,046	0,049	0,051		
20	0,045	0,047	0,049	0,052	
21	0,043	0,045	0,047	0,049	0,052
22	0,041	0,043	0,045	0,047	0,050
23	0,039	0,041	0,043	0,045	0,048
24	0,038	0,040	0,042	0,044	0,046
25	0,036	0,038	0,040	0,042	0,044
26	0,035	0,037	0,038	0,040	0,042
27	0,033	0,035	0,037	0,039	0,041
28	0,032	0,034	0,035	0,037	0,039
29	0,031	0,032	0,034	0,036	0,037
30	0,030	0,031	0,033	0,034	0,036
31	0,028	0,030	0,031	0,033	0,034
32	0,027	0,029	0,030	0,031	0,033
33	0,026	0,027	0,029	0,030	0,032
34	0,025	0,026	0,028	0,029	0,030
35	0,024	0,025	0,027	0,028	0,029
36	0,023	0,024	0,025	0,027	0,028
37	0,022	0,023	0,024	0,025	0,027
38	0,021	0,022	0,023	0,024	0,026
39	0,020	0,021	0,022	0,024	0,025
40	0,020	0,020	0,021	0,023	0,024
41	0,019	0,020	0,021	0,022	0,023
42	0,018	0,019	0,020	0,021	0,022
43	0,017	0,018	0,019	0,020	0,021
44	0,016	0,017	0,018	0,019	0,020
45	0,016	0,016	0,017	0,018	0,019
46	0,015	0,016	0,017	0,017	0,018
47	0,014	0,015	0,016	0,017	0,017
48	0,014	0,014	0,015	0,016	0,017
49	0,013	0,014	0,014	0,015	0,016
50	0,013	0,013	0,014	0,014	0,015
Sumas	0,938	0,932	0,925	0,918	0,911

Edad alcanzada	EDAD DE AFILIACION				
	16	17	18	19	20
Anterior	0,938	0,932	0,925	0,918	0,911
51	0,012	0,012	0,013	0,014	0,014
52	0,011	0,012	0,013	0,013	0,014
53	0,011	0,011	0,012	0,013	0,013
54	0,010	0,011	0,011	0,012	0,012
55	0,010	0,010	0,011	0,011	0,012
56	0,009	0,010	0,010	0,011	0,011
57	0,009	0,009	0,010	0,010	0,011
58	0,008	0,009	0,009	0,010	0,010
59	0,008	0,008	0,009	0,009	0,010
60	0,007	0,008	0,008	0,009	0,009
61	0,007	0,007	0,008	0,008	0,009
62	0,007	0,007	0,007	0,008	0,008
63	0,006	0,007	0,007	0,007	0,008
64	0,006	0,006	0,006	0,007	0,007
65	0,005	0,006	0,006	0,006	0,007
Sumas	1,064	1,065	1,065	1,066	1,066

Edad alcanzada	EDAD DE AFILIACION				
	21	22	23	24	25
22	0,052				
23	0,050	0,053			
24	0,048	0,051	0,054		
25	0,046	0,049	0,051	0,054	
26	0,045	0,047	0,049	0,052	0,055
27	0,043	0,045	0,047	0,050	0,053
28	0,041	0,043	0,046	0,048	0,050
29	0,039	0,042	0,044	0,046	0,048
30	0,038	0,040	0,042	0,044	0,046
31	0,036	0,038	0,040	0,042	0,045
32	0,035	0,037	0,039	0,041	0,043
33	0,033	0,035	0,037	0,039	0,041
34	0,032	0,034	0,036	0,038	0,039
35	0,031	0,032	0,034	0,036	0,038
36	0,030	0,031	0,033	0,034	0,036
37	0,028	0,030	0,031	0,033	0,035
38	0,027	0,029	0,030	0,032	0,033
39	0,026	0,027	0,029	0,030	0,032
40	0,025	0,026	0,028	0,029	0,031
41	0,024	0,025	0,026	0,028	0,029
42	0,023	0,024	0,025	0,027	0,028
43	0,022	0,023	0,024	0,026	0,027
44	0,021	0,022	0,023	0,024	0,026
45	0,020	0,021	0,022	0,023	0,025
46	0,019	0,020	0,021	0,022	0,024
47	0,018	0,019	0,020	0,021	0,023
48	0,018	0,018	0,019	0,020	0,021
49	0,017	0,018	0,019	0,020	0,021
50	0,016	0,017	0,018	0,019	0,020
51	0,015	0,016	0,017	0,018	0,019
52	0,015	0,015	0,016	0,017	0,018
53	0,014	0,015	0,015	0,016	0,017
54	0,013	0,014	0,015	0,015	0,016
55	0,013	0,013	0,014	0,015	0,015
56	0,012	0,013	0,013	0,014	0,015
57	0,011	0,012	0,013	0,013	0,014
58	0,011	0,011	0,012	0,012	0,013
59	0,010	0,011	0,011	0,012	0,012
60	0,010	0,010	0,011	0,011	0,012
Sumas	1,027	1,026	1,024	1,021	1,020

Edad alcanzada	EDAD DE AFILIACION				
	21	22	23	24	25
Anterior	1,027	1,026	1,024	1,021	1,020
61	0,009	0,009	0,010	0,011	0,011
62	0,008	0,009	0,009	0,010	0,010
63	0,008	0,008	0,009	0,009	0,010
64	0,007	0,008	0,008	0,009	0,009
65	0,007	0,007	0,008	0,008	0,009
Sumas	1,066	1,067	1,068	1,068	1,069

Edad alcanzada	EDAD DE AFILIACION				
	26	27	28	29	30
27	0,055				
28	0,053	0,056			
29	0,051	0,054	0,057		
30	0,049	0,052	0,055	0,058	
31	0,047	0,050	0,052	0,056	0,059
32	0,045	0,048	0,050	0,053	0,056
33	0,043	0,046	0,048	0,051	0,054
34	0,042	0,044	0,046	0,049	0,052
35	0,040	0,042	0,045	0,047	0,050
36	0,038	0,040	0,043	0,045	0,048
37	0,037	0,039	0,041	0,043	0,046
38	0,035	0,037	0,039	0,042	0,044
39	0,034	0,036	0,038	0,040	0,042
40	0,032	0,034	0,036	0,038	0,040
41	0,031	0,033	0,035	0,037	0,039
42	0,030	0,031	0,033	0,035	0,037
43	0,028	0,030	0,032	0,034	0,036
44	0,027	0,029	0,030	0,032	0,034
45	0,026	0,027	0,029	0,031	0,032
46	0,025	0,026	0,028	0,029	0,031
47	0,024	0,025	0,027	0,028	0,030
48	0,023	0,024	0,025	0,027	0,028
49	0,022	0,023	0,024	0,026	0,027
50	0,021	0,022	0,023	0,024	0,026
51	0,020	0,021	0,022	0,023	0,025
52	0,019	0,020	0,021	0,022	0,024
53	0,018	0,019	0,020	0,021	0,022
54	0,017	0,018	0,019	0,020	0,021
55	0,016	0,017	0,018	0,019	0,020
56	0,015	0,016	0,017	0,018	0,019
57	0,015	0,015	0,016	0,017	0,018
58	0,014	0,015	0,015	0,016	0,017
59	0,013	0,014	0,015	0,015	0,016
60	0,012	0,013	0,014	0,015	0,015
61	0,012	0,012	0,013	0,014	0,015
62	0,011	0,011	0,012	0,013	0,014
63	0,010	0,011	0,012	0,012	0,013
64	0,010	0,010	0,011	0,011	0,012
65	0,009	0,010	0,010	0,011	0,011
Sumas	1,069	1,070	1,071	1,072	1,073

Edad alcanzada	E D A D D E A F I L I A C I O N				
	31	32	33	34	35
32	0,060				
33	0,057	0,061			
34	0,055	0,058	0,062		
35	0,053	0,056	0,059	0,063	
36	0,051	0,054	0,057	0,060	0,064
37	0,048	0,051	0,055	0,058	0,061
38	0,046	0,049	0,052	0,055	0,059
39	0,045	0,047	0,050	0,053	0,057
40	0,043	0,045	0,048	0,051	0,054
41	0,041	0,043	0,046	0,049	0,052
42	0,039	0,042	0,044	0,047	0,050
43	0,038	0,040	0,042	0,045	0,048
44	0,036	0,038	0,040	0,043	0,046
45	0,034	0,037	0,039	0,041	0,044
46	0,033	0,035	0,037	0,039	0,042
47	0,031	0,033	0,035	0,038	0,040
48	0,030	0,032	0,034	0,036	0,038
49	0,029	0,030	0,032	0,034	0,036
50	0,027	0,029	0,031	0,033	0,035
51	0,026	0,028	0,029	0,031	0,033
52	0,025	0,026	0,028	0,030	0,032
53	0,024	0,025	0,027	0,028	0,030
54	0,023	0,024	0,025	0,027	0,029
55	0,021	0,023	0,024	0,026	0,027
56	0,020	0,022	0,023	0,024	0,026
57	0,019	0,021	0,022	0,023	0,024
58	0,018	0,019	0,021	0,022	0,023
59	0,017	0,018	0,020	0,021	0,022
60	0,016	0,017	0,018	0,020	0,021
61	0,015	0,016	0,017	0,018	0,019
62	0,015	0,015	0,016	0,017	0,018
63	0,014	0,014	0,015	0,016	0,017
64	0,013	0,014	0,014	0,015	0,016
65	0,012	0,013	0,014	0,014	0,015
Sumas	1,074	1,075	1,076	1,077	1,078

Edad alcanzada	EDAD DE AFILIACION				
	36	37	38	39	40
37	0,065				
38	0,063	0,067			
39	0,060	0,064	0,068		
40	0,058	0,061	0,066	0,070	
41	0,055	0,059	0,063	0,067	0,072
42	0,053	0,057	0,060	0,064	0,069
43	0,051	0,054	0,058	0,062	0,066
44	0,049	0,052	0,055	0,059	0,063
45	0,046	0,050	0,053	0,057	0,061
46	0,044	0,047	0,051	0,054	0,058
47	0,042	0,045	0,048	0,052	0,055
48	0,041	0,043	0,046	0,049	0,053
49	0,039	0,041	0,044	0,047	0,050
50	0,037	0,039	0,042	0,045	0,048
51	0,035	0,038	0,040	0,043	0,046
52	0,034	0,036	0,038	0,041	0,044
53	0,032	0,034	0,036	0,039	0,042
54	0,030	0,033	0,035	0,037	0,040
55	0,029	0,031	0,033	0,035	0,038
56	0,028	0,029	0,031	0,034	0,036
57	0,026	0,028	0,030	0,032	0,034
58	0,025	0,026	0,028	0,030	0,032
59	0,023	0,025	0,027	0,028	0,030
60	0,022	0,024	0,025	0,027	0,029
61	0,021	0,022	0,024	0,025	0,027
62	0,020	0,021	0,022	0,024	0,026
63	0,018	0,020	0,021	0,022	0,024
64	0,017	0,018	0,020	0,021	0,022
65	0,016	0,017	0,018	0,020	0,021
Sumas	1,079	1,081	1,082	1,084	1,086

Edad alcanzada	EDAD DE AFILIACION			
	41	42	43	44
42	0,074			
43	0,071	0,076		
44	0,068	0,073	0,079	
45	0,065	0,070	0,075	0,081
46	0,062	0,067	0,072	0,078
47	0,059	0,064	0,069	0,074
48	0,057	0,061	0,066	0,071
49	0,054	0,058	0,063	0,068
50	0,052	0,056	0,060	0,065
51	0,049	0,053	0,057	0,062
52	0,047	0,051	0,054	0,059
53	0,045	0,048	0,052	0,056
54	0,043	0,046	0,049	0,053
55	0,040	0,044	0,047	0,051
56	0,038	0,041	0,044	0,048
57	0,036	0,039	0,042	0,046
58	0,035	0,037	0,040	0,043
59	0,033	0,035	0,038	0,041
60	0,031	0,033	0,036	0,039
61	0,029	0,031	0,034	0,036
62	0,027	0,029	0,032	0,034
63	0,026	0,028	0,030	0,032
64	0,024	0,026	0,028	0,030
65	0,023	0,024	0,026	0,028
Sumas ..	1,088	1,090	1,093	1,095

TARIFA «C»

Coefficientes de valoración a prima efectiva por cada peseta de pensión anual constituida, o sean primas únicas efectivas para constituir una peseta de pensión anual.

Edad (1)	Coeficiente	Edad	Coeficiente
16	1,0223	41	2,8701
17	1,0641	42	2,9964
18	1,1081	43	3,1292
19	1,1544	44	3,2690
20	1,2029	45	3,4163
21	1,2537	46	3,5717
22	1,3066	47	3,7359
23	1,3616	48	3,9095
24	1,4186	49	4,0935
25	1,4778	50	4,2887
26	1,5391	51	4,4961
27	1,6031	52	4,7170
28	1,6698	53	4,9527
29	1,7395	54	5,2047
30	1,8122	55	5,4749
31	1,8882	56	5,7652
32	1,9675	57	6,0780
33	2,0505	58	6,4160
34	2,1372	59	6,7824
35	2,2279	60	7,1809
36	2,3228	61	7,6158
37	2,4222	62	8,0923
38	2,5263	63	8,6164
39	2,6354	64	9,1954
40	2,7499	65	9,8380

(1) Edad en el próximo venidero cumpleaños.

Franciscid.

N-42675

Year	Location	Number	Notes
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

38